

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-03-SPA-02, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 5 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) la afectación de un árbol de limón el cual tenía por lo menos una antigüedad de 10 años, y que fuera objeto de diversas podas constantes que se realizaron (...) el árbol se encuentra en Avenida Acueducto número 701, condominio "A", en la sección Hortensias, en el área a un costado de las casas 92 y 91, Unidad Habitacional para empleados del canal once, pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0051-2015 del 09 enero de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado vía correo electrónico el día 14 de enero de 2015, con acuse de recibido de misma fecha.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0052-2015 de fecha 09 de enero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al propietario del inmueble ubicado en Avenida Acueducto número 701, condominio "A", casa 91, sección hortensias, pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0051-2015, el 22 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hace constar que:

(...) nos constituimos en el lugar de los hechos, sitio en el que se observa un árbol de la especie Citrus, ubicado frente a las casas 91 y 92, de la Unidad Habitacional para empleados de canal once, sección hortensias, el cual presente la poda de algunas ramas, que no compromete su supervivencia; fue hecha según lo referido por el probable responsable para liberar el paso hacia su domicilio ya que invadían el paso peatonal.

Antes de retirarnos, se dejó citatorio para que comparezca en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental (...)



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL



En atención al citatorio enviado por esta Entidad, se presentó en las oficinas de esta Entidad el C. (...), persona señalada como probable responsable, diligencia en la que manifestó:

(...) 1. *Que una vez enterado de los hechos que se me imputan, hago de su conocimiento que podé unas ramas del árbol que se encuentra a las afueras de mi domicilio, toda vez que éstas interferían con el paso peatonal y podrían causar algún daño a mí o a las personas que transitan; sin embargo, sólo fue en esta ocasión y no en varias, como se refiere en la denuncia.*

2. *Una vez enterado de lo que prevé tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma NADF-001-RNAT-2012, me comprometo a no realizar alguna poda o derribo de árboles, sin la autorización y el dictamen correspondiente (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0765-2015 del 24 de marzo de 2015, por medio del cual la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante, las acciones realizadas hasta este momento, para la atención de su denuncia, documento que se notificó por estrados el 20 de mayo de 2015, toda vez que la persona denunciante no dio contestación a los correos enviados.

En fecha 08 de abril de 2015, personal adscrito realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató el árbol en buenas condiciones, por lo que la poda realizada, no puso en peligro su supervivencia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda de un árbol de limón el cual tenía por lo menos una antigüedad de 10 años, y que fuera objeto de diversas podas constantes que se realizaron, al parecer el C. (...) el árbol se encuentra en Avenida Acueducto número 701, condominio "A", en la sección Hortensias, en el área a un costado de las casas 92 y 91, Unidad Habitacional para empleados del canal once, pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de



autorización previa de la Delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente: (...) cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles o para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal (...)

La referida Ley establece que la autorización de la Delegación, deberá estar sustentada mediante dictamen técnico emitido por la autoridad competente, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, conforme lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Dicha norma refiere además que: (...) los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría; las herramientas de corte deberán estar previamente desinfectadas cada vez que se efectúe el corte de ramas enfermas o plagadas, con la finalidad de no transmitirlos de un árbol a otro; no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal; se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones; no se deberán aplicar selladores ni pinturas para proteger del ataque de plagas y/o enfermedades o acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes de poda realizados; la poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde) (...)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal adscrito a esta Entidad constató la poda de un árbol limón ubicado frente a las casas 92 y 91 de la Unidad Habitacional señalada, la cual se realizó de acuerdo con lo referido por el probable responsable debido a que algunas ramas invadían el pasillo que lo conduce hasta su casa, sin contar con las autorizaciones correspondientes, motivo por el cual se promovió el cumplimiento voluntario del mismo, instándole a no realizar podas, derribos o trasplantes sin cumplir con los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, comprometiéndose a no realizar estos trabajos sin contar con la autorización y dictamen correspondientes.

Aunado a lo anterior, se observó que la poda no compromete la supervivencia del árbol, debido a que en la última visita de reconocimiento de hechos, se constató el buen estado del individuo arbóreo objeto de la denuncia.

En este sentido, se concluye que si bien se llevó a cabo la poda del árbol limón objeto de la denuncia, sin contar con la autorización y dictamen correspondiente, ésta no puso en peligro la supervivencia del mismo; asimismo, se informó al responsable de dichos trabajos, la norma aplicable.





Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda realizada al individuo arbóreo sin observar los requisitos y especificaciones técnicas que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012; sin embargo, ésta no comprometió su supervivencia. Asimismo, personal adscrito a esta entidad informó al probable responsable los trámites necesarios para efectuar la poda o derribo de árboles en el Distrito Federal, con la finalidad de que en posteriores ocasiones se dé cumplimiento a éstos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.--

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/dta